



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL ROSAL

El Rosal, Cundinamarca, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

OBJETO DE LA DECISIÓN

Vencido el término otorgado a la parte demandada en auto de fecha 4 de febrero de 2019, siendo debidamente notificada el demandado personalmente el día 3 de noviembre del año en curso, (fl.34) sin que en el término estipulado se haya propuesto excepciones, este Despacho de conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, procede a tomar la decisión que en derecho corresponda.

ACTUACIÓN PROCESAL

La Cooperativa de Ahorro y Crédito Cooptenjo identificada con el NIT 860.032.342-1 a través de apoderada judicial, promovió la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía con el fin de exigir de forma coercitiva el pago de las siguientes sumas de dinero al demandado PEDRO EDISON FANDIÑO identificado con cedula de ciudadanía C.C. 1.074.185.064 y por la que se librara la respectiva orden de pago por la vía ejecutiva, el día 4 de febrero de 2019, así:

Primero: - Por las cuotas atrasadas y vencidas

Cuota del mes vencido	Valor
15 de agosto de 2017	898.602
15 de septiembre de 2017	898.401
15 de octubre de 2017	898.197
15 de noviembre de 2017	898.990
15 de diciembre de 2017	898.780
15 de enero de 2018	897.567
15 de febrero de 2018	897.350
15 de marzo de 2018	897.130
15 de abril de 2018	896.907
15 de mayo de 2018	898.681
15 de junio de 2018	896.451
15 de julio de 2018	896.217
15 de agosto de 2018	895.980
15 de septiembre de 2018	895.740

Segundo. - Por los intereses moratorios sobre el capital, referido en el numeral anterior de cada una de las cuotas vencidas desde el día siguiente a su vencimiento y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

Por la suma de DIECISÉIS MILLONES CINCO MIL CIENTO CUARENTA UN PESOS M/CTE (\$16'005.141) correspondiente al capital insoluto acelerado desde la presentación de la demanda, conforme al pagaré base de la presente ejecución.

Tercero: Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, desde el día siguiente a la presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera. –

Por lo tanto, pasa a efectuar las siguientes,



CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

A. COMPETENCIA

Este juzgador es competente para dictar la presente sentencia de única instancia, de conformidad con lo previsto en el artículo 17, numeral 1º del Código General del Proceso, toda vez que los presupuestos procesales – demanda en forma, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso – se encuentran acreditados en el presente asunto, así como que no se observa causal de nulidad que pueda invalidar la actuación surtida ni impedimento alguno para proferir la decisión de fondo que en derecho corresponda.

B. DEL TÍTULO EJECUTIVO

De la revisión oficiosa del pagaré aportado como base de la ejecución, se permite establecer que en ésta concurren los presupuestos requeridos para derivar el mérito ejecutivo pretendido en la demanda, pues cumple con los parámetros generales que en tratándose de títulos valores establece el artículo 621 del Código de Comercio, así como con aquellos que, de manera específica, consagró el legislador para esta clase de actuaciones en el artículo 709 *ibídem*, pues en realidad, el mencionado documento contiene la firma de su creador y en él se hace mención del derecho incorporado, a lo que se agrega que establece la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago; la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento.

Como se sabe, el proceso ejecutivo es el medio idóneo para hacer efectivos ciertos derechos cuando quiera que ellos pretendan ser desconocidos, siendo de su esencia primordial el asegurar que el titular de una relación jurídico sustancial, fuente de obligaciones, pueda por intermedio de los órganos jurisdiccionales competentes del Estado lograr el cumplimiento de las mismas, cuando el deudor se ha rehusado a ejecutarlas o a cumplirlas de manera voluntaria.

Aunado a lo anterior, cualquiera que sea la modalidad del proceso de ejecución, necesariamente debe existir un documento del cual se infiera la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, tal como lo establece el artículo 422 del Código General de Proceso.

En el asunto que se analiza, con claridad se evidencia, que tales exigencias se encuentran plenamente satisfechas y por lo tanto se abre pasó a la necesidad de abordar de fondo la presente ejecución.

C. DE LA EJECUCIÓN RECLAMADA.

Como quiera que en este asunto no se formuló excepción alguna por los demandados y ante la autenticidad que se presumen de los títulos ejecutivos base de la ejecución, este Juzgado ordenará seguir adelante la presente ejecución.

De igual manera, se condenará en costas a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 361 y siguientes del Código General del Proceso.

Como agencias en derecho se impondrá el equivalente al 5% del pago ordenado a través del mandamiento ejecutivo aquí librado, tal y como se prevé en el numeral 4 del Acuerdo



No PSAA16 - 10554 del 5 de agosto de 2016, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

Conforme lo previsto en los artículos 444 y 446 del Código General del Proceso cualquiera de las partes podrá presentar el avalúo y la liquidación del crédito en la forma y términos allí contemplados.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo Municipal de El Rosal – Cundinamarca**,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución, en la forma indicada en el mandamiento de pago librado el 4 de febrero de 2019, en contra de PEDRO EDISON FANDIÑO [C.C.1'074.185.064].

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada, las que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 361 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: FIJAR como agencias en derecho la suma equivalente al 5% del valor del pago ordenado, es decir, la suma de **OCHOCIENTOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$800.257,00)** numeral 4 del Acuerdo No PSAA16 - 10554 del 5 de agosto de 2016, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

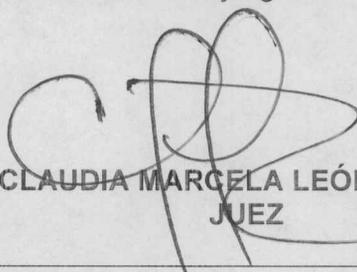
CUARTO: DISPONER la liquidación del crédito en la forma y términos contemplados en el artículo 446 del Código General del Proceso.

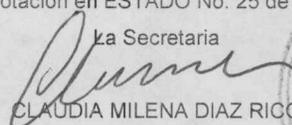
QUINTO: PRACTÍQUESE el avalúo de los bienes embargados y secuestrados en este asunto y los que posteriormente se embarguen, en los términos previstos en el artículo 444 del Código General del Proceso.

SEXTO: Secretaria proceda a realizar la verificación del portal web del banco agrario para determinar si existen depósitos judiciales a cargo del aquí demandado e infórmesele.

SEPTIMO: De conformidad con lo previsto en los artículos 303 y 304 del Código General del Proceso, esta decisión hace tránsito a cosa juzgada.

NOTIFÍQUESE,


CLAUDIA MARCELA LEÓN RAIRÁN
JUEZ

 **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL ROSAL
CUNDINAMARCA**
ROSAL CUNDINAMARCA, 18 DE DICIEMBRE DE 2020
Notificado por anotación en ESTADO No. 25 de esta misma fecha
La Secretaria

CLAUDIA MILENA DÍAZ RICO



